

(11 de Mayo de 1783 n.º 8.)

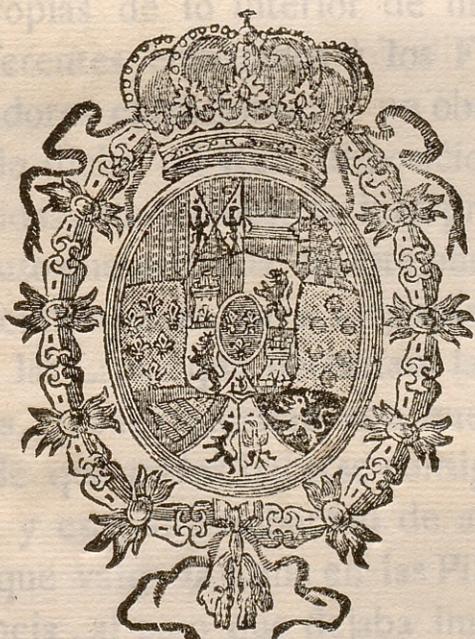
<sup>(150)</sup>  
347.  
Lanay  
FM/4707

# REAL CEDULA DE SU MAGESTAD

DE 11 DE MAYO DE 1783,

MANDANDO SE OBSERVEN  
por punto general las reglas que se  
prescriben, para que tenga efecto el  
Tantéo de Lanas, concedido à los Fa-  
bricantes de Paños, y otros Tegidos  
de Lana en el articulo 16 de la Real  
Cedula de 18 de Noviembre  
de 1779.

A ñ o



1783.

EN MADRID.

POR ANTONIO FERNANDEZ.



REAL CÉDULA

DE SU MAGESTAD

DE 11 DE MAYO DE 1783

MANDANDO SE OBSERVEN  
por punto general las reglas que se  
prescriben para que tenga efecto el  
tanto de la... concedido a los  
licencias de años, y otros Regidos  
del... en el artículo 16 de la Real  
Cédula de 18 de Noviembre

de 1779



1783

EN MADRID

Por Antonio I. Brander



# EL REY.



OR quanto habiendome hecho presente mi Junta General de Comercio, Moneda, y Minas en Consulta de veinte y siete de Febrero de este año, que à el Privilegio de Tantéo que concedí à todos los Fabricantes de Paños, y demás Tegidos de Lana de estos Reynos por el capitulo diez y seis de Real Cedula de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, en que se expresó habian de gozarle en las Lanass conducentes à sus Fábricas sobre qualquier comprador natural, y extranjero, siendo para revender, ò extraer de estos Dominios à los extrangeros, y no para Fábricas propias de lo interior de mis Reynos, se oponian diferentes embarazos à los Fabricantes por los Compradores extractores; y no obstante lo claro, y general de dicha mi Real disposicion, que no dá motivo à dudas, ni à siniestras interpretaciones, era tanto el abuso que se hacia en este punto por los Comerciantes extrangeros, para asegurar la extraccion efectiva de las Lanass que necesitan las Fábricas de estos Reynos, que les ocurrian con que no habia precio sabido de que poder hacerse consignacion por el Fabricante; y este solo embarazo de apurar primero el precio à que valga la Lana en las Pilas principales de la Provincia, al paso que dejaba implicado al Fabricante en la precision de hacer justificaciones, viniendo las dificultades que siempre opone el empeño,

y

y el poder contrario, con quien vá de acuerdo por punto general el Vendedor, facilitaba entretanto la remocion de la Lana, y tal vez su extraccion, y dejaba burladas las esperanzas de surtirse el Fabricante natural: Que los ajustes que hacen los Comerciantes, comprehensivos de las Lanas de muchos Cortes, eran muy perjudiciales, y embarazosos à los Fabricantes, para que pudiesen usar de su preferencia, ò tantéo para su surtido; y para precaver tanto embarazo como experimentan nuestras Fábricas, me propuso la citada mi Junta general lo que tubo por conveniente (habiendo oído antes à los Directores Generales de Rentas, y à mi Fiscál) en la expresada Consulta, y por Resolucion à ella, he venido en declarar, que para que tenga efecto el Tantéo de Lanas, que tengo concedido à los Fabricantes en la Real Cedula de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, se observen, y guarden las reglas siguientes.

## I.

Que el Privilegio concedido à todo Fabricante de Paños, y demás Tegidos de Lana por el capitulo diez y seis de la citada Real Cedula de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve sea, y se entienda segun se declaró para la Seda en Real Cedula de primero de Septiembre de mil setecientos setenta y dos, sin la precision de hacer constar, que la Lana que tantéan es necesaria en la Fábrica, pues han de poder usar indistintamente de este derecho sobre todas las Lanas compradas para extraer, mientras no hayan salido del Reyno, con sola la obligacion jurada de manufacturarlas en él por sí, ò de su cuenta.

## II.

## II.

Que para evitar perjuicios à los Extractores, ò à los que las compren para revender en el uso del Tantéo, sea de la obligacion de los Fabricantes de Lana, segun se declaró para los de Seda en la citada Real Cedula, satisfacerles el coste, y costas, y además un medio por ciento al mes, desde el dia en que el Comprador de la Lana desembolsó su importe, hasta el en que se verifique el Tantéo, por el lucro cesante, y premio del dinero que tubiese anticipado, y expendido.

## III.

Que el coste principal de la Lana que ha de satisfacer el Fabricante, ha de ser el mismo precio que resulte por la contrata, ò ajuste del Comprador con el Ganadero, aunque se haya celebrado por mas de un año, y sea extensivo el ajuste à la de muchos Cortes. Y en los casos en que no se hayan convenido en precio determinado, refiriendose al que valga en aquel Corte en las demás Pilas de la Provincia, sea tambien este para el Fabricante el precio principal, con mas las costas que hubiese satisfecho el Comprador, desde que se entregó de la Lana, hasta que la reciba el Fabricante, con el premio del dinero desde su desembolso.

## IV.

Y ultimamente, que así los Subdelegados de mi Junta General de Comercio, como las demás Justicias del Reyno, procedan à la observancia, y cumplimiento de esta disposicion sumariamente, sin dar lugar à Pleytos, y dilaciones, ni ocasionar fraudes, ni cautelas  
que

que impidan su egecucion , conforme à la prevencion expresa , que en esta parte hace la Ley 46, tit. 18, lib. 6 de la Recopilacion. Por tanto , publicada esta mi Real Determinacion en la expresada mi Junta general de Comercio, acordó su cumplimiento , y en su consecuencia he mandado expedir la presente Real Cedula , por la qual ordeno à los Presidentes , y Oidores de mis Consejos , y Chancillerías , à los Capitanes Generales , y Comandantes Generales de mis Reynos , y Provincias, Presidentes de las Audiencias, à los Ministros de ellas, y particularmente à los Intendentes Subdelegados de mi Junta General de Comercio, Asistente , Gobernadores, Corregidores , Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Superintendentes, y Administradores de mis Rentas Generales, y Provinciales, y Servicios de Millones, Fieles, Cogedores, Arrendadores, Aduaneros, Dezmeros, Portazgueros, Guardas, y Diputados de Gremios, Veedores, y Tratantes de estos mis Reynos, y Señoríos, Jueces, Justicias, y Personas de ellos, à quienes lo contenido en esta mi Real Cedula toca , ò tocar pueda , la vean, guarden, cumplan, y egecuten , y hagan guardar , cumplir , y egecutar , sin permitir se contravenga à ella en todo, ni en parte, con ningun pretexto , excusa, ò motivo que tengan , bajo la pena de quinientos ducados de vellon , y demás que dejo al arbitrio de mi Junta general de Comercio, y Moneda: Que asi es mi voluntad : y que de esta mi Cedula se tome razon en las Contadurías generales de Valores , y Distribucion de mi Real Hacienda; en las principales de Rentas Generales, Provinciales, y de Lanas de esta Corte; y en las demás partes que convenga. Fecha en Aranjuez à once de Mayo de mil setecientos ochenta y tres. = Yo  
EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = D. Manuel de Nestares. = Rubricada de los Señores Ministros de la Junta General de Comercio, Moneda , y Minas.

To-

Tomóse razon de la Cedula de S. M. (escrita en las tres hojas con esta) en las Contadurías generales de Valores, y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid doce de Mayo de mil setecientos ochenta y tres.= Don Antonio Bustillo y Pambley.= Don Leandro Borbón.

Tomóse razon de la Real Cedula antecedente en las Contadurías principales de Rentas Generales, y Provinciales del Reyno, que se administran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid catorce de Mayo de mil setecientos ochenta y tres.= Don Francisco de Suescun.= Don Manuel Leon Gonzalez.

Tomóse razon de la Real Cedula anterior en la Contaduría principal de la Renta general de Lanas del Reyno, que está à mi cargo, y se administra de cuenta de la Real Hacienda. Madrid catorce de Mayo de mil setecientos ochenta y tres.= Don Josef de la Pedrueza.

*Es copia de la Real Cedula, que original queda en la Secretaria de la Junta general de Comercio de mi cargo, de que certifico. Madrid veinte y quatro de Mayo de mil setecientos ochenta y tres.*

*Don Manuel de Nestares. X*



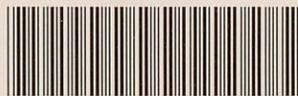
Tomose raxon de la Cedula de S.M. (escrita en las  
tres horas con esta) en las Contadurias generales de Va-  
lores y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid doce  
de Mayo de mil setecientos ochenta y tres = Don An-  
tonio Barrio y Ramirez. = Don Leonardo Borbon.  
Tomose raxon de la Real Cedula antecedente en las  
Contadurias principales de Rentas Generales, y Pro-  
vinciales del Reyno, que se administran de cuenta de  
la Real Hacienda. Madrid catorce de Mayo de mil se-  
tecientos ochenta y tres = Don Francisco de Suescun =  
Don Manuel Leon Gonzalez.  
Tomose raxon de la Real Cedula anterior en la  
Contaduria principal de la Renta general de Indias del  
Reyno, que esta a mi cargo, y se administra de cuenta  
de la Real Hacienda. Madrid catorce de Mayo de mil  
setecientos ochenta y tres = Don Josef de la Pedraza.  
Es copia de la Real Cedula, que original queda en la Secretaria de  
la Junta general de Comercio de mi cargo, de que certifico. Madrid  
veinte y quatro de Mayo de mil setecientos ochenta y tres.

Don Manuel de Vitoria.



Ayuntamiento de Madrid

BIBLIOTECA HISTORICA MUNICIPAL



1200009533